



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-02634291- -NEU-TIERR#SDTA - OBLIGACIONES CUMPLIDAS - SR.
SANTIAGO MODESTO DÍAZ -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-02634291- -NEU-TIERR#SDTA en referencia al Expediente Físico N° 4340-000196/2011, del registro de la Dirección Provincial de Tierras y del registro del ex Ministerio de Desarrollo Territorial; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 1707/19, de fecha 26 de agosto de 2019, se adjudicó en venta a favor del señor Santiago Modesto Díaz, D.N.I. N° 12.699.292, en las condiciones establecidas por la Ley 263, Decreto reglamentario N° 0826/64, Decreto N° 2112/08 y demás normas reglamentarias, la tierra fiscal identificada como Lote 135 que es parte del Remanente del Lote W, Sección I, con una superficie de 10.000,62 m², Nomenclatura Catastral 09-23-087-2214- 0000, Plano de Mensura N° 5824-04911/12, de la localidad de Centenario, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén;

Que la Dirección de Fiscalización informó que la Cuenta Corriente asignada al adjudicatario, al 05 de junio de 2023 se encuentra cancelada;

Que la Dirección de Inspecciones y Fiscalización, de la Dirección Provincial de Tierras, de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente ha realizado inspección, en fecha 11 de mayo de 2018, constatando la real y efectiva ocupación que ejerce el adjudicatario, relevando las mejoras y producción incorporada, ratificada en todos sus términos en fecha 07 de noviembre de 2023;

Que del Certificado de Dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble y del informe producido por la Dirección Notarial, dependiente de la Dirección Provincial de Tierras, se desprende que el Lote 135, Nomenclatura Catastral 09-23-087-2214-0000, no consta inscripto por aplicación de lo preceptuado por Decreto N° 5008/66, por lo que debe rogarse la primera inscripción a efectos de disponer de la tierra;

Que el Artículo 9° de la Ley 263 establece: *“Cumplimentados los requisitos que fija el artículo 7°, el Poder Ejecutivo deberá otorgar el correspondiente título de propiedad, quien también podrá otorgarlo cumplidos dos (2) años de adjudicación, con prohibición absoluta de venta por diez (10) años.”*;

Que la Ley 263 en su Artículo 43° dice *“Los títulos de propiedad serán otorgados administrativamente, debiendo inscribirse en el Registro de la Propiedad”*, resultando por ello, previamente, proceder a la

inscripción del inmueble a favor de la Provincia a fin de dar continuidad al trámite de titularización;

Que el Decreto Nacional N° 5008/66, expresa en su Artículo 1°: *“En virtud de lo establecido en el Artículo 10° de la Ley N° 14.408 declárense transferidas al dominio de la Provincia del Neuquén la totalidad de las tierras e islas fiscales ubicadas dentro de sus límites territoriales, que no figuran entre las transmitidas según escrituras números 3 y 6 del 16 de septiembre de 1959 y N° 2 del 19 de noviembre de 1962...”*;

Que el Artículo 10° de la Ley 14.408. establece: *“Pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenezcan al dominio público o privado de la Nación, excepto aquellos que necesite destinar a un uso o servicio público nacionales, en cuyo caso la reserva deberá establecerse por Ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente. También pasarán al dominio de las nuevas provincias las tierras fiscales ubicadas dentro de sus respectivos límites territoriales. El Poder Ejecutivo podrá convenir con las nuevas provincias la realización de los trabajos técnicos tendientes a la correcta delimitación de las tierras fiscales...”*;

Que se dio intervención a la Dirección General de Asesoría Legal quien sugiere que en función de lo expuesto y con el fin de dar continuidad al presente trámite se proceda a la primera inscripción del inmueble a favor de la Provincia del Neuquén y declarar cumplidas, por parte del señor Santiago Modesto Díaz, las obligaciones impuesta por Ley otorgándosele el respectivo título de propiedad;

Que existen antecedentes donde la Escribanía General de Gobierno sugirió realizar en forma simultánea la Primera Inscripción a favor de la Provincia del Neuquén y transferencia del dominio al adjudicatario;

Que la Ley 1284 en su artículo 3° reza *“Principios. El ejercicio de toda actividad administrativa se sujetará a los siguientes principios: (...) f) Eficacia: Los trámites administrativos se ajustarán a las reglas de celeridad, economía y sencillez para el eficaz ejercicio del poder y resguardo de los derechos”*;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: **INSCRÍBASE** a favor de la Provincia del Neuquén, el Lote 135 que es parte del Remanente del Lote W, Sección I, con una superficie de 10.000,62 m2, Nomenclatura Catastral 09-23-087-2214-0000, Plano de Mensura N° 5824-04911/12, de la localidad de Centenario, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén, con sus medidas, superficie y linderos que se desprenden del respectivo plano de mensura.

Artículo 2°: **DECLÁRANSE CUMPLIDAS** las obligaciones de compra impuestas por Ley 263, Decreto N° 0826/64, Decreto N° 2112/08 y demás normas reglamentarias, a favor del señor Santiago Modesto Díaz, D.N.I. N° 12.699.292 por la tierra fiscal identificada como Lote 135 que es parte del Remanente del Lote W, Sección I, con una superficie de 10.000,62 m2, Nomenclatura Catastral 09-23-087-2214-0000, Plano de Mensura N° 5824-04911/12, de la localidad de Centenario, Departamento Confluencia, Provincia del Neuquén y **OTÓRGASE** el respectivo Título de Propiedad.

Artículo 3°: **CONSIGNASE** expresamente la aplicación del Decreto N° 2112/08, Artículo 1°, el cual establece que: *“las adjudicaciones en venta de tierras fiscales y su consecuente otorgamiento de título de propiedad excluyen el derecho de cobro por servidumbres derivadas de actividades humanas que legalmente pueden ser realizadas por terceros sobre la tierra del propietario; tal como la minería, generación, transporte y distribución de electricidad, captación y distribución de agua, exploración y explotación hidrocarburífera, instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones, mediciones hidrometeorológicas y/o cualquier actividad económica que según las leyes vigentes otorguen derechos al superficiario a cobrar indemnización por servidumbres o rubros análogos, debiendo soportar el adjudicatario tales actividades a título totalmente gratuito; y quedando reservado a favor del Estado Provincial el cobro de lo que eventualmente correspondiere por dichos rubros. Igualmente el adjudicatario*

mantendrá la obligación de constituir servidumbre de paso a favor de ocupantes colindantes cuyos fundos se encuentran encerrados, a fin de permitir su acceso a las vías públicas, la cual será totalmente gratuita; y de ceder en forma gratuita al Estado Provincial o Nacional las superficies necesarias para construir vías públicas locales, provinciales o nacionales.”.

Artículo 4º: Por la Escribanía General de Gobierno tómense los recaudos necesarios para perfeccionar el Acto Administrativo descripto en el artículo 1º.

Artículo 5º: ESTABLÉZCASE que el beneficiario queda facultado a realizar la escritura traslativa de dominio en Escribanía Particular, quedando a su cargo los costos que demande realizar dicho trámite, debiendo informar a la Dirección Provincial de Tierras el o la profesional designado/a.

Artículo 6º: NOTIFÍCASE a través de la Dirección Provincial de Tierras, de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, al interesado del contenido de la presente norma.

Artículo 7º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 8º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.